

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00899-00

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 47 del 15 de diciembre de 2020

En atención a la petición radicada el 9 de diciembre de 2020, por el liquidador de la sociedad demandada en la presente tramitación judicial, mediante la cual se solicita al despacho el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades; corresponde informar que mediante auto adiado el 21 de febrero de 2020 esta judicatura resolvió declara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso judicial frente a la ejecutada NOVESTAMPADOS S.A.S. y decidió terminar el proceso respecto a dicha sociedad.

La aludida determinación se ajusta a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto en el presente asunto se libró mandamiento de pago el 3 de julio de 2019, esto es, con posterioridad a la admisión e inicio del proceso de reorganización -20 de marzo de 2018-, procediendo las consecuencias jurídicas del inciso 2º del precitado artículo, es decir, declarar la nulidad de las actuaciones surtidas.

En tal senda, el proceso se terminó frente a la demandada NOVESTAMPADOS S.A.S., continuándose con relación a otra ejecutada, y no se remitió al trámite de reorganización por cuanto, a tenor del inciso 1º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, tal mandato opera en los procesos ejecutivos que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, supuesto fáctico diverso del acaecido en la presente tramitación judicial, como ya se explicó.

No obstante lo dicho, es procedente remitir al liquidador de la sociedad NOVESTAMPADOS S.A.S. el oficio por el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar, acatando el auto del 21 de febrero de 2020, ello para que efectúe los trámites pertinentes como parte interesada en el desembargo. Así mismo, se le remitirá por Secretaría copia de la presente providencia y de aquella calendada 21 de febrero de 2020.

De otra parte, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada IVONNE LUCÍA RODRÍGUEZ BENÍTEZ cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remisión del presente proceso al trámite de reorganización, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase al liquidador de la sociedad NOVESTAMPADOS S.A.S., al correo electrónico diego.alzate123@hotmail.com, el oficio por el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar, copia de la presente providencia y copia del auto calendada 21 de febrero de 2020 (fls. 25 y 26 C-1).

TERCERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al Dr. **WILMAR LEONEL SUTA MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 11.522.926 y T.P. No. 289.733 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

CUARTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: wilmarsuta72@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699711e182f64fbb4450686e4a8aa9367d71e28ba410d92c50b0feb6ccf519be

Documento generado en 14/12/2020 11:37:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa